

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandante en el término legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el pasado 7 de marzo del corriente año, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Herta Sofía Weber Grey en contra del señor Luis Alfredo Ramos Gama y demás poseedores indeterminados.

Ello, en la medida que si bien es cierto la demandante al momento de subsanar el libelo introductor, dirigió el mismo, en contra del señor Luis Alfredo Ramos Gama, también lo es, que en dicha actuación, nuevamente formuló la acción en contra de “personas indeterminadas”, circunstancia que es contraria a las disposiciones previstas en los artículos 952 del Código Civil y 82 – 2 del Código General del Proceso.

En este sentido, es necesario precisar que no es el proceso judicial, el mecanismo idóneo para que el demandante cumpla con la carga procesal de determinar contra quién dirige su demanda, ni mucho menos, puede trasladar dicho imperativo legal a la Juez de la causa, pues en la demanda debe quedar claro, concreto, específico y definido quienes son los sujetos que deben integrar la parte demandada, que es un requisito formal, que debe ser cumplido por la demandante.

Adicionalmente, a pesar de que en el acápite denominado *punto segundo* se indicó que de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 se exceptúa la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se deprecian medidas cautelares, no puede pasarse por alto que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la medida de “inscripción de la demanda”, pues es necesario que como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De allí que, esta particular medida cautelar devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada,



pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.

Bajo ese contexto y en vista a que las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 120818, no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resulta "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se predica propietario del bien, en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la misma fue radica de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias en los libros radicadores y el sistema de información.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Carolina Vidales Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b1bdd97e97f2e7803a252af4831ea34e15f5610dfd27feb0ec5df56dbb8d2d

Documento generado en 11/04/2023 02:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**